



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente:
TEECH/JNE-M/063/2018.

Juicio de Nulidad Electoral.

Actor: Gerardo Manolo Hernández González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Tercero Interesado: Adeldamar Santo Juárez, en su calidad de Candidato electo a la Alcaldía de Copainalá, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente:
Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, en contra del Cómputo Municipal relativo a la elección de miembros del Ayuntamiento referido; contenida en el Acta de Cómputo Municipal de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Municipal con cabecera en ese lugar; y,

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b).- Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Aayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Copainala, Chiapas.



TEECH/JNE-M/063/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Revolucionario Institucional	1032
	"Juntos Haremos Historia"	2376
	Verde Ecologista de México	4184
	Nueva Alianza	120
	Chiapas Unido	2351
	Podemos Mover a Chiapas	620
Candidato Independiente		280
Candidato no registrado		2
Votos		647

d).- Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político **Verde Ecologista de México**.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

Gerardo Manolo Hernández González, en su calidad de Candidato de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas; presento escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el nueve de julio del presente año.

III.- Trámite y sustanciación. (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

a).- Este Tribunal el nueve de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

b).- El trece de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 021, Copainalá, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó y la



c).- Por acuerdo de trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/063/2018, asimismo ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

d).- El quince de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e).- Mediante proveído de veinte julio, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda

f).- El seis de agosto, el Magistrado instructor, tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

g).- El nueve de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas.

II. Terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos. Partidos



derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Adeldamar Santo Juárez, su calidad de Candidato Electo a la Alcaldía de Copainalá, Chiapas; postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero

pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Estudio de causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”



En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de Procedencia.

En el Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-M/063/2018**, satisface los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a).- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante



b).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Copainalá, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y concluida el cinco de julio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen a el presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentado el citado nueve de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos, respectivamente; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario del Partido Político Morena.

e) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Copainalá, Chiapas, misma que se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad



V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del

Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos



los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda conviene hacer las precisiones siguientes:

correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, o en su momento de resultar fundado los agravios se declare la nulidad de la elección antes citada.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime como agravios los siguientes:

A) Que existieron diversas irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad del electorado, afectando la libertad y el secreto del voto, de manera reiterada, cuya relevancia impacto en el resultado de la elección pues aunque no se trato de violencia física, hubo de inducción al voto a favor de un candidato por medio de recursos económicos, promesas u otra contraprestación, en las casillas correspondientes a las secciones : 317 Básica 1, 317 Contigua 1, 318 Básica 1, 318 Contigua 2, 319 Básica 1, 319 Contigua 1, 320 Básica 1, 320 Contigua 1, 321 Básica 1, 321 Extraordinaria 1, 321 Extraordinaria 1 Contigua 1, 322 Básica 1, 322 Extraordinaria 1, 323 Básica 1, 323 Extraordinaria 1, 324 Básica 1, 325 Básica 1, 325 Contigua 1, 326 Básica 1, 326 Contigua 1, 327 Básica 1, 327 Extraordinaria 1, 328 Básica 1, 328 Extraordinario 1, 328 Extraordinaria 2, 329 Básica 1, 329 Contigua 1, 329



B) Que al haberse acreditado violaciones graves, dolosas y determinante el día de la Jornada Electoral, se permite invocar la Causal Genérica de Nulidad de Elección, a efecto de que se determine la actualización de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

VI. Estudio de Fondo.

Luego del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

I. Nulidad de la votación recibida en casilla.

A continuación se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que el actor planteo la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 388, del código de la materia, para lo que se estará al orden en que en dicho código aparecen.

Municipio de Copainala, Chiapas

NP	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 388 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado)												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	VIII	VIII	IX	X	XI
1	317 Básica 1							x						
2	317 Contigua 1							x						
3	318 Básica							x						
4	318 Contigua 2							x						
5	319 Básica 1							x						
6	319 Contigua1							x						
7	320 Básica 1							x						
8	320 Contigua 1							x						
9	321 Extraordinaria 1							x						
10	321 Extraordinaria 1, Contigua 1							X						
11	322 Básica 1							X						
12	322 Extraordinaria 1							X						
13	323 Basica 1							X						
14	323 Extraordinaria 1							X						
15	324 Básica 1							X						
16	325 Básica 1							X						



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

19	326 Contigua 1								X										
20	327 Básica 1								X										
21	327 Básica 1								X										
22	327 Extraordinaria 1								X										
23	328 Basica1								X										
24	328 Extraordinaria 1								X										
25	328 Extraordinaria 2								X										
26	329 Básica								X										
27	329 Contigua 1								X										
28	329 Extraordinaria 1								X										
29	330 Básica 1								X										
30	330 Extraordinaria 1								X										

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 388, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 388. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello

...

A partir de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Federal, se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma



d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el Actor, manifestaciones que



esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

Ahora bien, respecto a la casillas impugnadas, obran en autos copias certificadas de: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** Acta de escrutinio y cómputo; y **c)** Hojas de incidentes; **d)** Fe de Hechos ante Notario Público, y **f)** Escritos de Incidentes; Las cuatro primeras documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328,



En esta tesitura, de las pruebas mencionadas en los incisos a) y b) no se desprende, en el apartado relativo a incidencias, el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la Jornada Electoral, de ahí que no puede afirmarse que las irregularidades que hace valer el actor en efecto acontecieron en todas las casillas que se instalaron en el municipio de Copainala y que ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por lo que, se refiere a la Fe de Hechos, realizada por el Notario Público, número 112, Licenciado Efen Cal y Mayor Gutiérrez, contenida en el Instrumento Publico tres mil quinientos treinta y cuatro; es importante precisar que, el contenido de los artículos 408, 409 y 412 del código electoral del estado de Chiapas, de los cuales, se advierte que en materia electoral podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas, entre otras, las documentales públicas y privadas.

También, que las documentales públicas serán, entre otras, aquellas expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y

Cabe precisar, que según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “fe pública” a la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

En ese orden de ideas, es por medio de la fe pública que el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

De ahí la importancia de que los actos emitidos por los fedatarios públicos deban revestir las formalidades que establezca la ley respectiva, para que puedan acreditar con certeza los hechos que hacen constar, ante su presencia.



constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y consistirá, de entre otros, en dar fe de los hechos que le consten.

Que la escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con su firma y sello.

Asimismo, que las actas notariales se consideran como el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

Entre los hechos que debe consignar en las actas el notario, se encuentran, **la existencia e identidad de personas**, así como los hechos materiales.

Respecto al tema de actas notariales, es de señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio contenido en la tesis V/99 de rubro: **“ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**

“...

En consecuencia me traslade al municipio de Copínala, Chiapas municipio que ocupan las casillas para votar del mismo municipio.

Siendo las doce horas treinta y dos minutos, del día uno de julio del año en curso, y con fundamento en la fracción sexta romano del artículo 185 ciento ochenta y cinco de la Ley del Notario del estado de Chiapas, procedo a dar fe de lo siguiente:

*Al llegar a cabecera municipal de Copínala, Chiapas, la ciudadana **Rosa Isabel Castellanos Estrada**, En uso de la voz me indica que recibió una llamada, donde le informan que el tramo carretero Copainala-Candelaria, a la altura del cerezo se encontraba una camioneta marca Nissan, color blanca, que en su interior y en la góndola de carga, llevaba consigo cajas de despensa y publicidad que favorecían a uno de los candidatos por la presidencia municipal del Municipio de Copainala, Chiapas, acto seguido nos trasladamos al lugar de los hechos, para dar fe del acontecimiento siendo las doce horas cuarenta cinco minutos aproximadamente, a la altura de cerezo me percate que efectivamente se encontraba una camioneta marca Nissan, la cual se encontraba estacionada y en su interior contenían cajas de despensa tal y como se acredita con las fotos y me ponen a disposición un video que lograron tomar un celular la persona de nombre Miguel Ángel Márquez Pérez, quien se identifica con su credencial para votar con los números 1424107071642 así también se aprecia en la parte del frente de la camioneta una lona con la publicidad del candidato por parte del Partido Verde Ecologista, acto seguido y siendo las trece horas con dos minutos, en uso de la voz, la solicitante me informa que en un domicilio de la cabecera municipal, están dando despensa a las personas que llegan con su credencial para votar, a lo cual indican que ese domicilio lo ocupa un familiar de la esposa del candidato por parte del Partido Verde Ecologista, acto seguido, nos trasladamos a la vivienda donde la solicitante en uso de la voz me dijo que acudiéramos a constatar los hechos que ocurrían, siendo las trece horas con quince minutos, llegamos al domicilio ubicado en primera poniente norte esquina con segunda norte oriente, del barrio Santa Ana del municipio de Copainala, Chiapas, donde al llegar al domicilio citado, observo que personas distintas del sexo femenino entran a la vivienda, la cual tiene un portoncito de color amarillo, estas personas ingresan al domicilio veo que todas llevan a la mano su credencial para votar, y al salir del mismo en la mano traen consigo unas bolsas de plástico de color rojo con rayas blancas, a lo cual accedo a tomarles fotografías y mismas que mando a agregarlas al apéndice de este documento con la letra “B”,*



de la voz, la solicitante les pidió se identificarán a lo cual respondieron a los nombres de Irán Morales Estrada, Salvador Morales Estrada y Diego Jiménez Morales, los cuales les solicite se identificaran y se negaron a hacerlo pero nos indicaron que se dirigirían de inmediato al domicilio a observar lo citado y darían parte a sus superiores de lo que estaba aconteciendo en compañía de los policías regresamos al domicilio pero cerrado aún que tocaron nadie abrió esperamos alrededor de veinte minutos y nadie se acerca al lugar los oficiales nos comentaron que se tenían que retirar para seguir haciendo recorrido minutos después de que los oficiales se retiraron comenzaron nuevamente a ingresar personas quienes salían con bolsas en la mano la ciudadana Rosa Isabel Castellanos Estrada me solicita de por concluida la fe de hechos y que asiente todo que observe.

Concluido lo anterior y no habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos, me traslado al despacho del suscrito para levantar el acta correspondiente de esta diligencia.

El suscrito notario hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se manda agregar al apéndice de esta acta con la letra que le corresponda y al testimonio que de esta acta se expida.

..."

De lo transcrito, no se desprende el señalamiento preciso de casilla alguna donde ocurriero la violación física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillas o que las circunstancias de lugar, tiempo, modo de las violencia o presión haya ocurrido en las casillas que el actor impugna, por lo que no se puede inferir que efectivamente ocurrió una situación inusual, por lo tanto con dicha probanza, no se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se menciona sea irregular, aunado a que de las hojas de incidentes que el actor agrega, donde resumen diferentes incidencias como va se mencionó no

elementos necesarios para tener por acreditada esta causal de nulidad.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios el actor no aporta elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, y es claro que no cumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 330, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Lo anterior se robustece con el hecho de que, tampoco aparece en las actas o en las hojas de incidentes que obran del anexo 1, del expediente en mención, constancia de que se hubiesen suscitado violaciones física o presión, relacionadas con la inducción al voto a favor de un candidato por medio de dinero, promesa de dinero u otra contraprestación como apoyo de despensas.



documentales privadas, que al no encontrarse adminiculadas con otra documental pública que robustezca su contenido, carecen de eficacia probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 332, del Código Electoral Local para acreditar la violencia o coacción que invocan los accionantes sobre los electores en las casillas en mención.

En consecuencia, no puede tenerse por acreditados los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad en casilla que nos ocupa; por ende su agravio resulta **INFUNDADO**.

II.- Nulidad de la Elección, causal genérica de Nulidad de Votación recibida en Casillas, en términos del artículo 389 del Código de la materia.

Primeramente es necesario, precisar que el objeto del Juicio de Nulidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora, en su escrito de demanda en lo que ella refiere como segunda

Derivado de los hechos narrados con antelación, al haberse acreditado violaciones graves, dolosas y determinantes el día de la Jornada Electoral, me permito invocar la Causal Genérica de Nulidad de Elección, a efecto de que ese Honorable Tribunal con plenitud de jurisdicción determine la actualización de las mismas, en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, en virtud de tenerse por acreditado los siguientes supuestos:

- a) Cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en cuanto menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;*
- b) El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, **cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas**, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las, que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partido promovente o sus candidatos.*

Situación grave plenamente acreditada que fueron motivo de denuncia, ante las autoridades electorales, tal como se demuestra con las documentales aportadas y a mayor abundamiento, me permito transcribir textualmente:

*C. LIC. MANUELA DIAZ TOALA.
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.*

Los que suscritos, GERARDO MANOLO HERNANDEZ GONZALEZ, MEDARI GARCIA LOPEZ Y JOSE ANGEL MORALES ESTRADA, con la representación acreditada ante este Consejo Municipal, y en nuestro carácter Representantes de los Partidos políticos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo en este municipio, con todo respeto comparecemos ante Ud. Para manifestar y exponer lo siguiente:

En la jornada electoral y votación realizada el día 1º del presente mes y año, y en donde nuestro municipio fue participe, detectamos muchas anomalías que surgieron a la vista en todas y cada una de las casillas instaladas en nuestro municipio, por parte de algunos ciudadanos y ciudadanas que abierta y públicamente trabajaron a favor del Biólogo Adeldamar Santos Juárez candidato del Partido Verde Ecologista de México, trayendo como consecuencia que por el momento sea considerado como ganador de estas elecciones a Adeldamar Santos Juárez.



TEECH/JNE-M/063/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Por lo anteriormente expuesto y fundamento,
A Usted C. PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, en el municipio de Copianalà, pedimos:

UNICO.- Tenemos por presentados en términos del presente escrito, rogando
acordar de conformidad lo solicitado por ser procedente en derecho.-

LIC. MANUELA DIAZ TOALA
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COPAINALÀ, CHIAPAS.

Gerardo Manolo Hernández González; representante del partido Movimiento de
Regeneración Nacional ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano a su cargo; Con
fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 bis fracción 1, 4 y 5, en materia de
nulidad de elecciones de la Ley general de delitos electorales; el artículo 440
fracción 1 inciso A, 442 inciso C y D de la ley general de instituciones y
procedimientos electorales y; los artículos 253, 254 y 255 del código de elecciones
y participación ciudadana del estado de Chiapas, vengo mediante el presente
escrito a solicitar la nulidad de la elección municipal para miembros de
ayuntamientos de este municipio de Copianalà por las siguientes conductas
delictivas en materia electoral:

- 1) Reparto de programas sociales a cambio de votos en todas y cada una de las
casillas el día de la jornada electoral; de prospera como 65 y más.
- 2) Entrega de tickets/vales a cambio de dinero en efectivo.
- 3) Coacción y amenaza a los electores para que votaran a favor del PVEM.
- 4) Entrega de despensas en todo el municipio.
- 5) Acarreo de electores a las casillas electorales.

Se adjuntan a todo lo antes descrito pruebas documentales y testimoniales en
medio magnéticas como prueba suficiente para nulificar la elección de miembros
de ayuntamiento.

Copianalà, Chiapas a 3 de julio de 2018

Gerardo Manolo Hernández González

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 389 del
Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,
me permito solicitar la nulidad de la elección de Ayuntamiento del
Municipio de Copainala, Chiapas.”

De lo transcrito se advierte que, el promovente en
primer término no especifica la causal en la que pretende
encuadrar su agravio y en segundo lugar no precisa los
argumentos de los cuales se pueda desprender agravio

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Candidato Independiente y Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo señalar circunstancia de modo, lugar y tiempo.

En el caso concreto, el Representante Propietario de Candidato del Partido Político actor en el presente juicio, es a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo violaciones graves dolosas y determinantes en la jornada, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a



En ese sentido, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de solo mencionar las casillas y la causal de estudio, sin mencionar los argumentos o hechos tendientes a demostrar su dicho, así, ante la conducta omisa o deficiente observada, no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, lo que pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si la actora omite señalar en su escrito de demanda, los requisitos establecidos en el Juicio de Nulidad Electoral, especialmente en el artículo 358, del Código Comicial Local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del citado medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector

uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²

Por lo que se declara **inoperante** el estudio del agravio en mención.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor , con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Copainala, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:



Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Gerardo Manolo Hernández González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas.

Segundo. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Copainalá, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, en términos del considerando **VI** (sexto) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia y al **Tercero Interesado**; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto

Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General